

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/204/2021

Relativo a la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas ante el Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

Dictamen: Dictamen INE/CG1568/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglas Generales: Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

RSP: Partido Político Redes Sociales Progresistas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Registro de RSP

En sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG509/2020, el Consejo General del INE aprobó la resolución sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”¹, y registró a RSP.

En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre siguiente, a través del acuerdo IEEM/CG/28/2020, este Consejo General otorgó la acreditación a RSP ante el IEEM.

2. Jornada Electoral Federal y local 2021

La jornada electoral 2021 se llevó a cabo el seis de junio del presente año.

¹ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020.

3. Declaración de validez de la elección de diputaciones federales y asignaciones por el principio de representación proporcional

En sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1443/2021, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la asignación de diputaciones por ese principio.

Inconformes con la determinación, el veinticinco de agosto siguiente, diversas ciudadanas y ciudadanos impugnaron el acuerdo referido asignándoseles los números de expedientes SUP-JDC-1168/2021, SUP-JDC-1169/2021 y SUP-JDC-1176/2021, mismos que fueron recausados a recursos de reconsideración el veintiocho de agosto al ser esta la vía idónea para impugnar el Acuerdo; registrándose los expedientes con las claves SUP-REC-1410/2021, SUP-REC-1411/2021 y SUP-REC-1412/2021, estos dos últimos acumulados al primero.

En la misma fecha, otro grupo de ciudadanas inconformes presentaron diversas impugnaciones, mismas que fueron registradas con los diversos números de expediente SUP-JDC-1178/2021, SUP-JDC-1179/2021, SUP-JDC-1180/2021, SUP-JDC-1181/2021, SUP-JDC-1182/2021, SUP-JDC-1183/2021, SUP-JDC-1184/2021 y SUP-JDC-1185/2021, y de igual forma reencauzados a recursos de reconsideración identificados con el número de expedientes SUP-REC-1414/2021, SUP-REC-1415/2021, SUP-REC-1416/2021, SUP-REC-1417/2021, SUP-REC-1418/2021, SUP-REC-1419/2021, SUP-REC-1420/2021 y SUP-REC-1421/2021, todos acumulados al primero de ellos.

El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió ambos recursos de reconsideración, cuyas sentencias no afectaron los cómputos distritales.

4. Declaratoria del INE de pérdida de registro de RSP

En sesión extraordinaria de treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa refieren:

“SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó

en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

DÉCIMO.- *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.”*

Mediante circular INE/UTVOPL/0176/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno -enviada vía SIVOPLE- la UTVOPL notificó al IEEM el Dictamen.

RSP interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen, el cual se registró ante la Sala Superior con clave de expediente **SUP-RAP-422/2021**.

La Sala Superior resolvió el citado recurso de apelación, mediante sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, confirmando el acuerdo INE/CG1568/2021 y por tanto, la pérdida del registro como partido político nacional.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo conforme a lo determinado en el Dictamen, así como en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIX del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso r) mandata que corresponde a los OPL ejercer las demás funciones que determine la LGIFE y aquéllas no reservadas al INE, que establezcan la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 3, numeral 1 señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL.

El artículo 94, numeral 1, inciso b) determina que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 96, numeral 1 dispone que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos sus derechos y prerrogativas que establece la LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda.

El numeral 2 menciona que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Reglas Generales

El artículo 2 mandata que el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local.
2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local.
3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tiene derecho a participar en el próximo proceso electoral local.

El segundo párrafo refiere que, en todos los casos previstos, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 5 de las Reglas Generales.

El artículo 6, párrafos primero y segundo señalan que en el periodo de prevención el interventor será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido que se trate; y que en esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como local deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso que el interventor justifique ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

El artículo 13 dispone:

- Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.
- Una vez que queden firmes las multas impuestas por los OPL deberán notificarse a la UTVOP, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin que se incluyan en la relación de pasivos y el interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo dispone que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, entre otros aspectos.

El artículo 12, párrafo primero establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM.

CEEM

El artículo 39, fracción I indica que se consideran partidos políticos nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el INE.

El artículo 41, párrafo segundo dispone que si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la LGPP, en el propio CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 65, fracciones I y II mandatan que los partidos políticos tienen las prerrogativas de gozar de financiamiento público y tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la LGIPE y el CEEM.

El artículo 185, fracción XIX determina que es atribución de este Consejo General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 202, fracción III refiere que la DPP tiene la atribución de inscribir en el libro respectivo el registro de partidos.

III. MOTIVACIÓN

Mediante la aprobación del Dictamen, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro de RSP como partido político nacional, y en su punto Tercero, determinó: *“A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Redes Sociales Progresistas” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de*

conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.”

Por ello, RSP perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, las leyes generales y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas que ya le fueron entregadas correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

Determinación que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.

1. Pérdida de Acreditación ante el IEEM

Toda vez que RSP cuenta con la acreditación respectiva ante el IEEM y no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, votación requerida para ser un partido político nacional, lo procedente, es declarar la pérdida de acreditación ante este órgano y, en ese sentido, también los derechos y prerrogativas establecidos por la LGPP, la Constitución Local, el CEEM y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México. Lo anterior con excepción de las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de su acreditación.

Por cuanto hace a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que recibió en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2021, RSP y sus dirigentes deberán cumplir las mismas, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio haya concluido, conforme a lo establecido en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Punto Quinto del Dictamen; de lo que conocerá el INE al ser su atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local.

Por otro lado, se ordena a la DA implemente las medidas necesarias para coadyuvar al instituto político en la entrega de las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados a la representación de RSP para el desarrollo de las actividades como parte integrante de este Consejo General, cuya propiedad es del IEEM, por lo que deberá reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable.

En el supuesto que RSP se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

2. Salvedad en caso de alguna elección extraordinaria

Se dejan a salvo los derechos y obligaciones de RSP para participar en eventuales procesos extraordinarios que la Sala Superior determinara, pues al día en que se emite este acuerdo, aún se encuentran en sustanciación sendos medios de impugnación relacionados con ocho municipios.

De ahí que en caso que se tuviera que llevar a cabo un nuevo proceso electoral extraordinario, el partido político podría participar con los derechos y obligaciones previstas en la normatividad aplicable.

3. Imposibilidad para ser registrado como Partido Político Local en este momento

Mediante oficio IEEM/DO/5705/2021 y tarjeta DO/T/2879/2021 de diez y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno respectivamente, la DO informó a la SE “*los resultados y porcentajes de votación definitivos de la Elección de Diputaciones Locales; así como los resultados preliminares de la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021*” y “*los resultados y porcentajes de votación preliminares de la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021, y de la Elección Extraordinaria de Nextlalpan, de los partidos políticos Fuerza por México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, actualizados al día de la fecha de acuerdo con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes*”, entre los cuales se encuentran los obtenidos por el RSP actualizados al veintiuno de diciembre de este año, de acuerdo con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes; en el cual, se advierte que RSP a la fecha no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, respecto de los resultados de la Jornada Electoral 2021 del Estado de México.

En este supuesto, RSP no alcanzaría el porcentaje mínimo requerido por la ley local para ser considerado como partido político en el Estado de México. Esto es así, pues hasta el momento de aprobar este acuerdo carece de la votación requerida tanto para la elección de Diputaciones, como ayuntamientos, de acuerdo a lo siguiente:

a) Votación en Diputaciones Locales

Elección de diputaciones		
Votación RSP	Votación Válida Emitida	Porcentaje
101,882	6,500,864	1.57 %

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

De la votación obtenida en la elección de Diputados Locales de conformidad con el cuadro que antecede se advierte que el porcentaje es inferior al umbral mínimo requerido para solicitar su registro como partido político local. Por lo tanto, no procedería la eventual solicitud del partido político para ser considerado como un partido político local, toda vez que no se cumplen los extremos previstos en el artículo 41, párrafo segundo del CEEM.

b) Votación en Ayuntamientos

Elección de ayuntamientos		
Votación RSP	Votación Válida Emitida	Porcentaje
112,260	6,487,066	1.73 %

Tal como se precisó en párrafos precedentes, aún existen ocho municipios pendientes de resolución ante la Sala Superior a saber:

- Atlautla
- Coacalco de Berriozábal
- Coyotepec²
- Ecatepec²
- Xalatlaco
- Nextlalpan²
- Temascalcingo
- Villa Guerrero²

En tal razón, si se toma como parámetro la votación obtenida en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, de la información remitida por DO a la fecha la cual se muestra en el cuadro que antecede con la información con que se cuenta al momento de la emisión de este acuerdo, el partido político no alcanzaría el porcentaje mínimo requerido, pues la votación que obtuvo corresponde a 112,260 (ciento doce mil doscientos sesenta), siendo equivalente al uno punto setenta y tres por ciento de la votación.

En tal sentido, al no cumplir con el mínimo de votos en relación con los datos proporcionados a la fecha por la DO en la elección de Ayuntamientos, no procedería la eventual solicitud del partido político para ser considerado como un partido político local, toda vez que no se cumplen los extremos previstos en el artículo 41, párrafo segundo del CEEM.

² La materia de la impugnación no se vincula con la votación emitida en el municipio.

Sin embargo, en caso de una eventual modificación de los votos obtenidos en la elección de Ayuntamientos derivado de un cambio de situación jurídica y RSP obtuviera el porcentaje mínimo requerido, podría solicitar su registro como partido político local.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, ya sea por ajuste numérico de ejecutoria emitida por Sala Superior, o bien por la realización de elecciones extraordinarias siempre que cuenten con el número suficiente de votos para alcanzar dicho umbral.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se declara la pérdida de acreditación de RSP ante el IEEM, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México con base en el Dictamen, con efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Las oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales propiedad del IEEM deberán reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable.
- TERCERO.** RSP y su dirigencia deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades, al cierre del ejercicio fiscal 2021, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.
- CUARTO.** En el supuesto que RSP se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.
- QUINTO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a RSP por los conductos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.
- SEXTO.** Hágase del conocimiento de la DPP, la declaratoria realizada por este acuerdo a efecto que lleve a cabo las anotaciones

correspondientes en el Libro a que se refiere el artículo 202, fracción III, del CEEM.

- SÉPTIMO.** Infórmese a todas las áreas del IEEM la declaratoria emitida por este instrumento, para los efectos conducentes.
- OCTAVO.** Notifíquese este acuerdo a la UTVOPL, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL